

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

PROYECTO DE DECRETO NÚMERO

31/03/16

“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1672 de 2013 sobre la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189° numeral 11° de la Constitución Política y el artículo 20° de la Ley 1672 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O:

Que conforme al artículo 8° de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79° y 80° ibídem consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el mercado de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) sigue expandiéndose y los ciclos de vida se hacen cada vez más cortos, la sustitución de los aparatos se acelera, convirtiendo rápidamente a los AEE en una creciente fuente de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), cuyo manejo inadecuado es un riesgo para la salud y el ambiente.

Que en línea con la normativa internacional y con la ley 1672 de 2013, la Responsabilidad Extendida del Productor (REP) es un principio rector de la gestión de los RAEE.

Que la ley 1672 de 2013 estableció en su artículo 1° que los RAEE son residuos de manejo diferenciado que deben gestionarse de acuerdo con las directrices que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 6° de la ley 1672 de 2013 se establecen obligaciones para el Gobierno Nacional, el Productor, el Comercializador, el Consumidor y el Gestor frente a la gestión de los RAEE.

Que el artículo 9° de la ley 1672 de 2013 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias deberá, implementar un registro de productores y comercializadores de AEE con el fin de promover el control de la adopción de los sistemas de recolección y gestión ambiental de los residuos de estos productos.

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1672 de 2013 sobre la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con el artículo 20° de la ley 1672 de 2013, le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar dicha ley con base en los criterios establecidos en la misma.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO X: El [Título X] de la [Parte X] del [Libro X] del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, tendrá un nuevo [X] con el siguiente texto:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente decreto tiene como objeto reglamentar parcialmente la gestión integral de los RAEE, con el fin de prevenir y controlar los impactos adversos causados por los mismos sobre la salud humana y el ambiente.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplican en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas, que produzcan, comercialicen o consuman AEE y aquellas que realicen actividades de gestión de RAEE.

ARTÍCULO 3°. Definiciones: En concordancia con las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley 1672 de 2013, para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Aparatos eléctricos y electrónicos (AEE). Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos.

Comercializador. Persona natural o jurídica encargada, con fines comerciales, de la distribución mayorista o minorista de aparatos eléctricos y electrónicos.

Etiqueta: De acuerdo con el artículo 5° de la Resolución 497 de 2013 es cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, marcada, grabada, adherida o fijada al producto o, cuando no sea posible por las características del producto, al palé, a su caja o unidad de empaque o envase, siempre y cuando la información contenida en la etiqueta esté disponible por lo menos hasta el momento de su comercialización al consumidor final.

Gestor de RAEE: Persona que presta en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normativa ambiental vigente.

Productor. Cualquier persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluídas la venta a distancia:

1. Fabrique AEE;
2. Importe o introduzca AEE al territorio nacional;
3. Arme o ensamble AEE sobre la base de componentes de múltiples productores

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1672 de 2013 sobre la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones"

4. Remanufacture AEE bajo su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampa su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o en ejercicio de actividad comercial.

Parágrafo. Cuando se pongan en el mercado AEE con marcas propias a pesar de ser fabricados por terceros, deberá incluirse el nombre del productor sobre el aparato de forma clara y visible para los consumidores, so pena de asumir dicha calidad.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Son los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto en el momento en que se desecha, salvo que individualmente sean considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos.

RAEE pequeños: Aquellos residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que no tienen ninguna dimensión exterior superior a cincuenta centímetros (50 cm).

Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE. Instrumento de control y manejo ambiental que contiene el conjunto de actividades desarrolladas por el Productor de AEE para garantizar la recolección y gestión ambientalmente segura de los RAEE, con el fin de prevenir y controlar los impactos a la salud y el ambiente.

Consumidor. Toda persona natural o jurídica que adquiera, disfrute o utilice un AEE.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR, COMERCIALIZADOR Y CONSUMIDORES DE AEE ASÍ COMO DE LOS GESTORES DE RAEE

ARTÍCULO 4°. Obligaciones del Productor. Todo productor de AEE es responsable de establecer, directamente o a través de terceros que actúen en su nombre, un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado. Así mismo, es también responsable de administrar y financiar, por el modelo que elija, el sistema de gestión.

Para tal fin deben como mínimo:

1. Desarrollar sistemas de recolección y gestión de los productos puestos en el mercado.
2. Presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado para su evaluación y seguimiento ambiental, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el MADS.
3. Priorizar alternativas de aprovechamiento y/o valorización de los RAEE retomados, frente a alternativas de disposición final, con el fin de promover la incorporación de los equipos, sus componentes, partes o materiales en los ciclos económicos y productivos.
4. Garantizar que los RAEE retomados o recolectados se gestionen sólo a través de personas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios según la actividad de que se trate, incluyendo la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, para las actividades establecidas en el numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.3 perteneciente al capítulo 3 sobre licencias ambientales del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.
5. Diseñar en coordinación con los comercializadores, estrategias dirigidas a los consumidores de sus productos para lograr la eficiencia en la devolución de los RAEE, incluyendo campañas informativas y de sensibilización.

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1672 de 2013 sobre la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones"

6. Aceptar la devolución de los RAEE por parte del consumidor sin costo alguno para éste.
7. Informar a los consumidores de sus productos, los parámetros para la correcta devolución y gestión de los RAEE. Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal fin.
8. Brindar información de forma gratuita, sobre el desmontaje y los diferentes componentes y materiales de los AEE, así como, la localización de los componentes, sustancias y las mezclas peligrosas presentes en los mismos, en forma de manuales, folletos o por vía electrónica a los gestores de RAEE, con el fin de facilitar las diferentes alternativas de aprovechamiento y/o valorización de los mismos.
9. Informar a los consumidores cuando el AEE contenga componentes o sustancias peligrosas para la salud o el medio ambiente. Así mismo, cuando los AEE contengan metales pesados y sustancias peligrosas debe garantizar junto con el gestor que durante el manejo de estos residuos no se produzca contaminación al medio ambiente ni perjuicio a la salud humana.
10. Brindar información a los consumidores sobre la prohibición de disponer los RAEE en rellenos sanitarios o junto con otros residuos. Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos y de acuerdo con las especificaciones que para tal efecto determinen los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Comercio, Industria y Turismo.
11. Inscribirse en el Registro de Productores y Comercializadores de AEE que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 5°. Obligaciones de los comercializadores. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que les compete a los productores, los comercializadores de AEE en el marco de sus obligaciones previstas en el artículo 6° de la Ley 1672 de 2013, deben, como mínimo, brindar el siguiente apoyo técnico y logístico al productor, en la recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de estos productos:

1. Los comercializadores con una zona destinada a la venta de AEE con un mínimo de 400 m², deberán prever la aceptación en sus puntos de venta de RAEE pequeños, de modo gratuito para los consumidores, y sin obligación de compra alguna.
2. Con independencia de la superficie de la zona de venta o del área de comercialización, aceptarán, cuando los consumidores adquieran un nuevo AEE, la entrega, de forma gratuita, de un RAEE de tipo equivalente o que haya realizado las mismas funciones que el aparato que se adquiere.
3. Ejecutar una estrategia de información dirigida a los consumidores de sus AEE, para informarlos sobre los parámetros para una correcta devolución de los RAEE, lo cual incluirá campañas informativas y de sensibilización. Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al usuario o consumidor a través de mecanismos efectivos de comunicación en sus puntos de distribución o comercialización. Lo anterior deberá realizarse en coordinación con los productores de AEE para garantizar la efectividad y coherencia de la información presentada a los consumidores de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del presente decreto.
4. Diseñar estrategias en coordinación con los Productores para lograr la eficiencia en la devolución de los RAEE, en sus puntos de distribución y comercialización.
5. Inscribirse en el Registro de Productores y Comercializadores de AEE que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1672 de 2013 sobre la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio y cualquier otra entidad que realice funciones de inspección, vigilancia y control en puntos de distribución o comercialización de AEE, dará traslado a las autoridades ambientales de cualquier situación de la que conozcan en el marco del ejercicio de sus funciones, que pueda representar una violación de lo previsto en el presente Decreto y en particular de las obligaciones relacionadas con el acopio de los RAEE y la provisión de información al público sobre su adecuada devolución.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de las medidas que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda tomar en virtud de sus competencias legales para la defensa del consumidor, ésta dará traslado a las autoridades ambientales sobre cualquier queja que reciba de parte de un consumidor o usuario de AEE sobre el incumplimiento por parte de los Productores y Comercializadores de sus obligaciones frente a éstos.

ARTÍCULO 6°. Obligaciones de los consumidores. El usuario o consumidor de AEE debe:

1. Separar los RAEE de los demás residuos de manera que puedan ser devueltos y gestionados de manera adecuada.
2. Devolver los RAEE en los sitios destinados para tal efecto o a través de los mecanismos que dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre, de acuerdo con la información suministrada por éstos al consumidor por cualquier medio.
3. Seguir las instrucciones para una correcta devolución de los RAEE suministradas por los productores y comercializadores.
4. Informarse acerca de la presencia de sustancias peligrosas, eficiencia energética e impactos ambientales y a la salud de los AEE.
5. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores acerca de los mecanismos de devolución y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus competencias legales, realizará actividades para brindar información general a los consumidores de AEE, tanto respecto a su deber de cumplir con la normatividad sobre manejo y disposición de sus RAEE, como respecto a su derecho a ser informado por los Productores y Comercializadores sobre el adecuado manejo y devolución de los mismos. Lo anterior se realizará en coordinación con los entes municipales y las autoridades ambientales que de conformidad con la Ley 1672 de 2013 y el artículo 10° del presente Decreto, tienen a su cargo la realización de actividades divulgación, promoción y educación de los consumidores de los AEE

ARTÍCULO 7°.Obligaciones del Gestor de RAEE. Las personas que presten los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE, deben como mínimo:

1. Contar con la respectiva licencia ambiental cuando se realicen las actividades de las que trata el numeral 11° del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.
2. Garantizar el manejo ambientalmente seguro de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) con el fin de prevenir y minimizar cualquier impacto sobre la salud y el ambiente, en especial cuando éstos contengan metales pesados o cualquier otra sustancia peligrosa.
3. Extraer las corrientes de residuos peligrosos presentes en los RAEE y gestionarlos de acuerdo con la normativa vigente.
4. Extraer los componentes, sustancias y mezclas que requieren tratamiento selectivo, de acuerdo con la lista que para tal efecto establezca el MADS.

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1672 de 2013 sobre la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones"

5. Registrarse como Gestor de RAEE de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS (AEE) y de los RAEE

ARTÍCULO 8°. Del registro de Productores y Comercializadores de AEE. Los productores y comercializadores de AEE, deberán inscribirse en el Registro de Productores y Comercializadores de AEE que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT).

La reglamentación que para el Registro de Productores y Comercializadores expida el MINCIT, contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

1. Será de forma electrónica y seguirá los estándares para la gestión de las tecnologías de la información en la administración pública establecidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para su integración o compatibilidad con otras plataformas de información que se establezcan para la gestión de los RAEE.
2. Incorporará la información que para el control de los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE, solicite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
3. Definirá la información que deberá ser declarada y actualizada anualmente por los productores y comercializadores, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:
 - a) El tipo y la cantidad de AEE puestos en el mercado;
 - b) La siguiente información sobre el Sistema de Recolección y Gestión de RAEE:
 - Acto administrativo de aprobación del sistema expedido por la ANLA,
 - Información mercantil sobre el gestor o los gestores que realizarán las diferentes actividades de la gestión integral de los RAEE, y
 - El número de inscripción del gestor o gestores en el Registro de Gestores de RAEE.
4. Asignará a cada productor y comercializador de AEE, un número único de identificación.

Parágrafo 1°. A partir de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo mediante el cual se establezca el Registro de Productores y Comercializadores de AEE por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los comercializadores de AEE sólo podrán vender los AEE de productores que dispongan del número de inscripción o registro como productor.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y las demás entidades públicas que de acuerdo con sus competencias se

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1672 de 2013 sobre la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones"

encuentren involucradas en la gestión integral de los RAEE, tendrán libre acceso a toda la información del Registro de Productores y Comercializadores que lleve el MINCIT.

ARTÍCULO 9º. Del registro de Gestores de RAEE. Las autoridades ambientales regionales y urbanas harán operativo el Registro de Gestores de RAEE en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con los requisitos que para tal efecto defina el MADS.

Los gestores se registrarán ya sea ante la autoridad ambiental que otorgó la respectiva licencia ambiental, o para el caso de gestores que realicen actividades de recolección y transporte de RAEE, ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción desarrollen sus negocios o actividades de manera principal, según conste en su matrícula mercantil.

ARTÍCULO 10º. Divulgación, Promoción y Educación. Los entes municipales y las autoridades ambientales realizarán actividades de divulgación, promoción y educación que orienten a los consumidores de AEE, sobre los sistemas de recolección y gestión de los residuos de estos productos y sus obligaciones. Así mismo, difundirán y promoverán la aplicación de la Política Pública para la Gestión Integral de los RAEE.

ARTICULO 11º. Estadísticas de Consumo de AEE. EL DANE llevará estadísticas de consumo de AEE, de acuerdo con la clasificación que establezca el MADS, a través del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

ARTÍCULO 12º. Información sobre Generación y Manejo de RAEE. El IDEAM a través del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), establecerá un mecanismo de información sobre la generación y manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13º. De la Importación de AEE. Para la importación de AEE, el importador deberá obtener un visto bueno a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), verificará que el importador cumple con la reglamentación que expedida el MADS sobre los requisitos que deberán cumplir los sistemas de recolección y gestión. El procedimiento para obtener el visto bueno al que se refiere este artículo se registrá por las normas vigentes relativas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

Parágrafo. La Autoridad Nacional de Licencias Ambiental (ANLA) verificará que el importador esté inscrito en el Registro de Productores y Comercializadores a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, una vez éste se encuentre en funcionamiento.

ARTICULO 14º. Del Transporte de RAEE: El transporte de RAEE se registrá por las normas vigentes que regulen la materia por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Aquellos RAEE que se consideren mercancías peligrosas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2.2.1.7.8.2 al 2.2.1.8.1 del Decreto 1079 de 2015 (transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas) expedido por el Ministerio de Transporte, deberán cumplir con lo establecido en el mencionado decreto.

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1672 de 2013 sobre la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 15°. De la Clasificación de los AEE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá una lista indicativa de AEE por categorías y subcategorías para la gestión de sus residuos.

ARTÍCULO 16°. De los lineamientos, requisitos y excepciones de los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y excepciones que deberán cumplir los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE a cargo de los productores, incluidas las metas de recolección de RAEE.

ARTÍCULO 17°. De la evaluación y seguimiento a los Sistema de Recolección y Gestión de RAEE. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) evaluará y realizará el seguimiento ambiental a los Sistemas de Recolección y Gestión de los RAEE, de acuerdo con los requisitos que para tal fin defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La ANLA llevará información sistematizada sobre la operación de los mismos.

ARTÍCULO 18°. De las autoridades ambientales regionales y urbanas. Sin perjuicio de las actividades de evaluación y seguimiento que realice la ANLA a los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE, las autoridades ambientales regionales y urbanas, ejercerán funciones de inspección dentro de su jurisdicción y en el marco de sus competencias legales en los puntos de recolección y centros de acopio, para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 19°. Inspección, Vigilancia y Control. La ANLA, las autoridades ambientales regionales y urbanas, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia de Puertos y Transporte, todas en el marco de sus competencias, tendrán la responsabilidad de realizar la inspección, vigilancia, seguimiento y control, según sea el caso, al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 20°. Prohibiciones. No se podrá:

1. Disponer los RAEE en rellenos sanitarios.
2. Abandonar los RAEE en el espacio público o entregarlos a personas diferentes de aquellas que de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y en las demás normas aplicables, no se encuentren inscritas o autorizadas para llevar a cabo la gestión integral de RAEE, o no hagan parte del mecanismo de devolución previsto en los sistemas de recolección y gestión correspondientes.
3. Realizar cualquier actividad de tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento o disposición final de RAEE sin contar con licencia ambiental o en lugares no autorizados.
4. El desensamble y extracción de componentes o materiales de los RAEE en sitios no autorizados o vías públicas así como la quema de cables.
5. Las demás que establezca la ley o las autoridades con competencia para imponerlas.

ARTÍCULO 21°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Las resoluciones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante las cuales se establecen sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental para algunos RAEE continuarán vigentes hasta que se expidan los actos administrativos que reglamenten la materia por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1672 de 2013 sobre la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

JUAN GABRIEL VALLEJO LÓPEZ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

CECILIA ÁLVAREZ
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Fecha: 31/03/16

CONFIDENCIAL